

VOLUMEN
(2019)

Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y
Humanísticas

No. 1

DOCUMENTOS
DE TRABAJO



RESCRIPTOS ANDINOS I.
DERECHO A LA PROPIEDAD.
ANÁLISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN
MINORÍAS ÉTNICAS Y SUS LIMITACIONES A LA
LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

GLORIA JOHANA ÁLVAREZ VELANDIA, JESSYCA JOHANA AMARILLO CASTILLO, ERICSON ARMIN CANO BATANERO,
LUIS ENRIQUE CERQUERA GONZÁLEZ, LAURA JIMENA ESPINOSA WALTEROS, ESPERANZA GÁMEZ BASTIDAS,
DANIEL YESID GUERRERO HENAO, MILENA ALEXANDRA FONSECA AGUDELO, JUAN FERNANDO LOAIZA GRISALES,
VALERIA OVALLE ARIAS, LEOPOLDO VALBUENA (COMPILADOR)

FECHA DE RECEPCIÓN: DICIEMBRE DE 2017
FECHA DE PUBLICACIÓN: JUNIO DE 2019

Rescriptos Andinos I

Derecho a la propiedad. Análisis del derecho de propiedad en minorías étnicas y sus limitaciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

© Fundación Universitaria del Área Andina
Bogotá, junio de 2019

© Leopoldo Valbuena (compilador)

Gloria Johana Álvarez Velandia, Jessyca Johana Amarillo Castillo,
Ericson Armin Cano Batanero, Luis Enrique Cerquera González,
Laura Jimena Espinosa Walteros, Esperanza Gámez Bastidas,
Daniel Yesid Guerrero Henao, Milena Alexandra Fonseca Agudelo,
Juan Fernando Loaiza Grisales, Valeria Ovalle Arias.

Fundación Universitaria del Área Andina

Calle 70 No. 12-55, Bogotá, Colombia

Tel: +57 (1) 7424218 Ext. 1231

Correo electrónico: publicaciones@areandina.edu.co

Dirección editorial: Eduardo Mora Bejarano

Coordinación editorial: Camilo Andrés Cuéllar Mejía

Diseño de colección: Ivonne Carolina Cardozo Pachón

Corrección de estilo y diagramación:

Entrelibros E-book Solutions



BANDERA INSTITUCIONAL

Pablo Oliveros Marmolejo †
Gustavo Eastman Vélez

Miembros Fundadores

Diego Molano Vega

Presidente de la Asamblea General y del Consejo Superior

José Leonardo Valencia Molano

**Rector Nacional
Representante Legal**

Martha Patricia Castellanos Saavedra

Vicerrectora Nacional Académica

Erika Milena Ramírez Sánchez

Vicerrectora Nacional Administrativa y Financiera

María Angélica Pacheco Chica

Secretaria General

Eduardo Mora Bejarano

Director Nacional de Investigaciones

Camilo Andrés Cuéllar Mejía

Coordinador Nacional de Publicaciones

Frank Leonardo Ramos Vaquero

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanísticas

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimientos generados por la comunidad de la institución.



Tabla de contenido

Primera parte: derecho a la propiedad	7
Titulación de la propiedad: diferencias entre campesinos e indígenas. Sentencia C-180 de 2005 <i>Jessyca Johana Amarillo Castillo</i>	8
Titulación de tierras para una comunidad afrodescendiente. Sentencia T-909 de 2009 <i>Gloria Johana Álvarez Velandia</i>	10
Agua: propiedad del Estado. Sentencia C-220 de 2011 <i>Laura Jimena Espinosa Walteros</i>	13
Propiedad colectiva en territorios indígenas. Sentencia T-433 de 2011 <i>Esperanza Gámez Bastidas</i>	15
Desalojo de una propiedad colectiva indígena. Sentencia T-528 de 2011 <i>Luis Enrique Cerquera González</i>	18
Propietarios vs. tenedores: el problema de los impuestos prediales. Sentencia C-304 de 2012 <i>Daniel Yesid Guerrero Henao</i>	21

Titulación de tierras para comunidades indígenas. Sentencia T-379 de 2014	24
<i>Valeria Ovalle Arias</i>	
Propiedad colectiva de comunidades afro. Sentencia T-576 de 2014	27
<i>Milena Alexandra Fonseca Agudelo</i>	
Baldíos, propiedad del Estado. Sentencia SU-426 de 2016	30
<i>Juan Fernando Loaiza Grisales</i>	
Un campesino contra el Invías. Sentencia SU-454 de 2016	34
<i>Milena Alexandra Fonseca Agudelo</i>	
Segunda parte. Limitaciones de la Propiedad: servidumbre y expropiación	38
Jurisdicción indígena y servidumbre. Sentencia T-548 de 2013	
<i>Daniel Yesid Guerrero Henao</i>	39
Servidumbre, locomoción y protección a la salud. Sentencia T-342 de 2014	41
<i>Jessyca Johana Amarillo Castillo</i>	
Expropiación para infraestructura de transporte. Sentencia C-669 de 2015	44
<i>Valeria Ovalle Arias</i>	
Indemnizaciones arbitrarias del Estado: propiedad vs. utilidad pública. Sentencia C-410 de 2015	47
<i>Ericson Armin Cano Batanero</i>	

RESCRIPTOS ANDINOS I. DERECHO A LA PROPIEDAD. ANÁLISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN MINORÍAS ÉTNICAS Y SUS LIMITACIONES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Leopoldo Valbuena
(compilador)

Cómo citar este documento:

Valbuena, L. (comp.). (2019). *Rescriptos Andinos I. Derecho a la propiedad. Análisis del derecho de propiedad en minorías étnicas y sus limitaciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional* (documento de trabajo No 1). Bogotá: Fundación Universitaria del Área Andina.

Resumen

Rescriptos Andinos es un compendio de ejercicios académicos realizados por estudiantes del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, sede Bogotá, cuyo objeto es acercar el estudiante al análisis jurisprudencial, a partir del estudio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que versan sobre el desarrollo del derecho a la propiedad y sus limitaciones, específicamente en esas relaciones que tiene el Estado con comunidades campesinas y étnicas.

Palabras clave: análisis jurisprudencial, derecho de propiedad, limitaciones, sentencias Corte Constitucional.

Primera parte: derecho a la propiedad

Sentencia C-180 de 2005

Sentencia T-909 de 2009

Sentencia C-220 de 2011

Sentencia T-433 de 2011

Sentencia T-528 de 2011

Sentencia C-304 de 2012

Sentencia T-379 de 2014

Sentencia T-576 de 2014

Sentencia SU-426 de 2016

Sentencia SU-454 de 2016

Titulación de la propiedad: diferencias entre campesinos e indígenas

Sentencia C-180 de 2005

Jessyca Johana Amarillo Castillo

Hechos

La demanda es interpuesta por un ciudadano llamado Alfredo Aranda Núñez, quien solicita ante la corte constitucional que se declare inexecutable el artículo 21 y el párrafo 1° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, la cual estableció el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, al argumentar que hay un trato desigual injustificado sobre la adquisición de tierras por parte de los campesinos, quienes ante la ley (como fue planteada) no tienen las mismas condiciones de acceso a la tierra que las comunidades indígenas.

El demandante resaltó que las comunidades indígenas gozaban de beneficios como saneamiento, restauración, ampliación y entrega de título gratuito de los predios y mejoras. Para reforzar su argumento, el señor Aranda hizo mención al hecho de que en el municipio de Piendamó, Cauca, los campesinos no poseían tierras para sustentar a sus familias ni tenían la posibilidad de adquirir créditos, lo que los deja en desventaja frente a las comunidades indígenas que agrupadas en resguardos pueden acceder a tales beneficios. Para el demandante, como consecuencia de dicho trato desigual, los grupos indígenas pueden recibir títulos de tierra de forma gratuita, mientras que a los campesinos solo se les podían otorgar subsidios cercanos al 70 % de las unidades agrícolas familiares. Por tanto, esta situación puede llevar a que los resguardos indígenas puedan expandirse al quitar propiedades a los campesinos que, al no tener financiamiento, no puedan acceder a la propiedad de la tierra.

Problema jurídico

Los literales a y b del artículo 21 de la Ley 160 de 1994 y el párrafo del artículo 85, consagran un trato diferente no justificado constitucionalmente –trato discriminatorio– entre los campesinos y los indígenas, en materia de acceso a la propiedad de la tierra.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional reitera el derecho fundamental de los grupos étnicos a la propiedad colectiva, como elemento indispensable para garantizar su supervivencia.

La Corporación encuentra una notable diferencia entre las comunidades indígenas y la población agrícola o campesina. Respecto a las comunidades indígenas, se tiene la adquisición de tierras de propiedad colectiva para la constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento de los resguardos. Mientras que en relación con los campesinos, se refiere a mecanismos de acceso al derecho a la propiedad privada.

En este orden de ideas, se justifica el trato diferente entre los campesinos y las comunidades indígenas. En el caso de la etnia indígena, el fin es promocionar la diversidad étnica y cultural, y la entrega a título gratuito de predios permite que se consolide la propiedad colectiva sobre los resguardos. *A contrario sensu*, frente a la población agrícola el mecanismo de los subsidios no tiene la misma idoneidad que la entrega a título gratuito y no obliga a que la comunidad o sus miembros aporten una parte del valor de los predios y de las mejoras; sin embargo, no existe discriminación, pues se les permite el acceso a la propiedad mediante subsidios y créditos.

Resuelve

“Declarar **EXEQUIBLES** los literales a y b del artículo 21 de la Ley 160 de 1994 y el parágrafo del artículo 85 de la Ley 160 de 1994” (Sentencia C-180/05).

Conclusión

Se está de acuerdo con que entre los campesinos y las comunidades indígenas haya un trato igualitario, ya que se impone el preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: la igualdad para todo ciudadano colombiano sin importar religión, raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica; y que, así como las comunidades indígenas gozan de beneficios, las familias campesinas también deben disfrutarlos, tal y como está estipulado en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, siempre y cuando cumplan con los requisitos requeridos por esta misma.

Sin embargo, no está de más recordar que el artículo 7 de la Constitución dispone, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”, por lo tanto, se considera que debe hacer énfasis en las prioridades que tiene con las comunidades indígenas.

Titulación de tierras para una comunidad afrodescendiente

Sentencia T-909 de 2009

Gloria Johana Álvarez Velandia

Hechos

Las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Naya presentaron una acción de tutela para reclamar el derecho al debido proceso administrativo y a la no vulneración del derecho fundamental a la vida, al buscar no desaparecer como grupo étnico. Tal situación se veía en riesgo al no tener la titulación colectiva sobre un territorio de ciento noventa mil hectáreas, el cual fue reclamado por la comunidad al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec); sin embargo, la propiedad de dicho terreno es reclamada también por la Universidad del Cauca

Para la comunidad, la falta de claridad sobre la titulación ha producido perjuicios irreparables como ataques de paramilitares que han intentado desplazarlos de dichas tierras; asimismo, han existido desapariciones forzadas y violación de mujeres y asesinatos de sus esposos. Para esta comunidad de afrodescendientes, tales acciones violentas tienen como fin desplazarlos y permitir a actores armados irregulares controlar dichos territorios.

Queda claro que el consejo de representantes de la comunidad afro persistió durante todo el transcurso de este tiempo en que se diera una respuesta y tal dilación lo consideran como una total burla para su pueblo, pero el Incodec resolvió pasar el caso a la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), quien dictó que dicho proceso no le correspondería por la fecha en que se inició el proceso.

La Universidad del Cauca manifestó su oposición a la petición de la comunidad al argumentar que las tierras no son baldías sino que son de propiedad de la universidad, a la cual le fue adjudicado “un permiso de explotación minera otorgado en 1822 por el Vicepresidente General Santander, al entonces Colegio Mayor del Cauca a través del decreto ejecutivo del 06 de octubre de 1827”. Este antiguo documento servía como fundamento para la Universidad del Cauca.

En primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca dictaminó que a la comunidad afrodescendiente se le vulneró el derecho al debido proceso administrativo, pues el tiempo que transcurrió para resolver el caso fue pasmoso. En esta primera decisión judicial se confirió a la comunidad de afrodescendientes del río Naya la solicitud de la titulación colectiva. Ante esta situación, la Universidad del Cauca solicitó reversión de este fallo al Consejo de Estado, e insistió en que las tierras del río Naya son de su propiedad, mediante el título ya expuesto anteriormente.

En la segunda instancia, el Consejo de Estado confirmó la decisión a favor del pueblo afrodescendiente, al sostenerse en que el documento que se encontraba en las manos de la Universidad del Cauca exponía que dicha entidad podía hacer el uso de la explotación del subsuelo del terreno, más no hay constancia de que esta institución sea “señor y dueño” de dichos territorios. De igual manera, se anuló el documento que otorgaba propiedad del terreno al centro educativo, ya que la universidad nunca inició la explotación del mismo por argumentar problemas de seguridad. Por tanto, quedó irreversible el proceso para obtener la titulación colectiva a la comunidad afrodescendiente sobre el territorio que cubre la cuenca del río Naya y, con esto, se da cumplimiento a sus derechos a la vida y a la no desaparición de la etnia afrodescendiente.

Problema jurídico

A la comunidad afrodescendiente asentada en la cuenta del río Naya, ubicada entre el Cauca y el Valle del Cauca se le vulnera su derecho al debido proceso, ante la falta de decisión de la titulación colectiva del territorio.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional señala que desde el 23 de diciembre de 1999, año en que la población afrodescendiente elevó la petición de titulación de territorios ancestrales, se ha dilatado el proceso administrativo de adjudicación de las tierras. Hecho que apareja el desconocimiento al derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural. De igual modo, la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y a la igualdad de sus miembros.

Se resalta el papel preponderante que tiene la tierra para las comunidades afrodescendientes y su vinculación con la supervivencia, el desarrollo y el mantenimiento de los lazos culturales.

En síntesis, se desconoció el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo y se vulneró la confianza legítima de los integrantes de la comunidad afrodescendiente del río Naya.

Resuelve

CONFIRMAR el fallo emitido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda –Subsección “A”– del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) [...] en el sentido de conceder el amparo solicitado, pero por las razones expuestas en la presente providencia. (Sentencia T-909/09)

Conclusión

En definitiva, se consideró acertado el fallo emitido por el juez para la sentencia T-909 de 2009, en la cual se señala la vulneración al debido proceso administrativo para la comunidad Naya. En este caso concreto, encontramos una comunidad afrodescendiente del pacífico colombiano, la cual estaba solicitando solución a su requerimiento después de 10 años de trámite ante las entidades públicas Incoder y UNAT, quienes durante todo este transcurso de tiempo no dieron respuesta a la petición de titulación colectiva del terreno donde residían.

No cabe duda del descontrol administrativo de estas entidades, puesto que ambas desconocieron sus responsabilidades. Considero que los grupos étnicos en Colombia deben ser protegidos por el Estado y aunque el tiempo del proceso fue excesivo, valió la pena esperar, ya que la decisión les fue favorable y reivindicó sus derechos.

Agua: propiedad del Estado

Sentencia C-220 de 2011

Laura Jimena Espinosa Walteros

Hechos

En la sentencia C-220 de 2011, el exfiscal Eduardo Montealegre Lynett demandó la inconstitucionalidad del parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Este establecía que la tasa por utilización de aguas iba en contra de los artículos 1, 13, 58, 95 numeral 9, 150 y 189 de la Constitución Nacional.

Problema jurídico

El parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reza: “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medioambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones” y este vulnera el derecho a la propiedad privada y los principios de legalidad y reserva de ley que rigen la imposición de cargas públicas, por cuanto no determinan la tarifa ni la base de liquidación de la obligación.

Consideraciones de la Corte

En el caso *sub examine*, la honorable Corte Constitucional resalta que el agua es un bien de uso público, un derecho fundamental y colectivo, del cual es titular el individuo y la comunidad. En tal medida, con fundamento en la Constitución Política le corresponde al Estado la función de proteger y conservar los recursos hídricos, por medio de la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales. Igualmente, mediante el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, su uso racional y el mantenimiento de la calidad del agua disponible.

A través de la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el contenido del derecho al agua comprende:

“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ONU, 2002, p. 2).

Se destaca que la Ley 99 de 1993 prescribe herramientas dirigidas a garantizar el uso racional de los recursos naturales; tales como tasas, instrumentos económicos y planes de manejo ambiental para quienes explotan los recursos naturales.

Esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas. Esas instituciones tienen a su disposición múltiples herramientas, entre las que se destacan las económicas y cuya finalidad no es exclusivamente la obtención de recursos, sino también el incentivar o desmotivar ciertas conductas.

Finalmente, en virtud de los principios de reserva de ley y legalidad, al legislador le corresponde definir los elementos básicos de las cargas públicas que permita la realización de los derechos fundamentales al agua y la sujeción a los principios del derecho ambiental (como el de solidaridad, humildad, “el que contamina paga”, precaución y prevención).

Resuelve

“**ÚNICO:** Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia” (Sentencia C-220/11).

Conclusión

Considero que la conservación de fuentes hídricas y el control de consumo sobre las mismas es fundamental para una sociedad, por ende, es necesario implementar una tasa para la regeneración de dichas fuentes si alguna persona o entidad hace uso de estas.

Propiedad colectiva en territorios indígenas Sentencia T-433 de 2011

Esperanza Gámez Bastidas

Hechos

Los ciudadanos Apulio Chamarra y Pedro Chamarra Bailerín, en su calidad de representantes de la comunidad indígena Embera Dobida de Eyakera, por medio de tutela, solicitaron el reinicio del proceso para la titulación del resguardo indígena del cual han sido desalojados y que está ubicado en el municipio de Ungía, Chocó.

Los indígenas se habitaban el resguardo que les pertenecía por herencia de sus antepasados: el terreno de Ungía y Acandí, y en el año 1992 iniciaron el proceso de titulación del resguardo de la comunidad “Eyaquera”, el cual quedó registrado bajo el nombre de **Eyakera Tumurula**.

La institución designada para la investigación de terrenos fue el Incora y, posteriormente, el Incoder, el cual envió a expertos para realizar el levantamiento topográfico. Sin embargo, éste no se ha podido efectuarse de manera completa y efectiva debido precisamente al desplazamiento forzoso del que la comunidad ha sido víctima; por tanto, no se han podido determinar las hectáreas desde del año 2002 y con gran dificultad, debido a la violencia a la que se han visto enfrentados.

Estas comunidades empezaron a regresar poco a poco al río Tanelita, donde se encontraba ubicado su territorio ancestral. En estas circunstancias, en el año 2005, el Incoder envió a tres funcionarios para que intervinieran al dar su concepto de investigación de suelos y terrenos, para determinar las hectáreas que se les adjudicarían.

El estudio socioeconómico y levantamiento topográfico señalaron que a pesar de que se le advirtió al Incoder que el estudio se realizaría de acuerdo a su solicitud, no hubo en tal estudio ni el consentimiento ni la participación de la comunidad indígena, dejando de esa manera que personas no indígenas se adjudicaran predios que la comunidad indígena quería para sí.

En consecuencia, los funcionarios del Incoder, únicamente registraron cinco lotes como pertenecientes a los “Eyakera”, y desconocieron que su territorio es de aproximadamente de 5.000 hectáreas, constituyéndose así un robo de tierras a los indíge-

nas, a quienes se les violó el derecho a la propiedad que les debe respetar por pertenecer a otra cultura de nuestro país, por estas acciones los indígenas han interpuesto acciones judiciales que permitan la recuperación de sus territorios.

Problema jurídico

Se vulnera a la comunidad indígena “Embera Dobida de Eyakera” el derecho a la propiedad colectiva y el acceso a la tierra, como efecto de la demora en el proceso de constitución, saneamiento y reestructuración del resguardo indígena.

Consideraciones de la Corte

La génesis del derecho de los indígenas a la propiedad colectiva se enmarca en la Constitución Política, por medio de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, mediante la propiedad privada, el patrimonio cultural, las tierras de resguardo de los grupos étnicos y la diversidad e integridad del ambiente.

Se destaca para las comunidades indígenas la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como el escenario donde se hace posible la existencia misma de la etnia. Acorde con lo anterior, el Estado obliga a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y a contribuir con la conservación del valor espiritual que genera su relación con la tierra y su territorio.

Es así como a través de la Ley 31 de 1967, se definen sus propiedades y posesiones, se salvaguardan sus derechos a utilizar “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” y se protegen sus facultades de utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales.

Por otro lado, se precisa que la titulación y el reconocimiento de las tierras permiten la protección y la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas. En el Auto 004 de 2009, la Corte señaló la importancia del territorio para los grupos étnicos, como quiera que la pérdida del mismo rompe las pautas culturales, directamente asociadas al territorio y la conservación del valor espiritual para la población indígena.

Frente al derecho a la propiedad colectiva en comunidades indígenas, la Corte Constitucional reitera la especial protección por parte del Estado y la importancia de preservar las culturas, la identidad de la comunidad y los valores espirituales de estos pueblos.

Por lo expuesto, la Corte revoca el fallo, concede el amparo solicitado y ordena al Incoder continuar con el proceso de reconocimiento del resguardo Embero Dobida de Eyakera, al contar con la participación de la comunidad indígena y con los estudios técnicos respecto a la titulación de predios.

Resuelve

REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas– mediante la cual se negó el amparo solicitado. En consecuencia, **CONCEDER** la tutela de los derechos a la propiedad territorial en conexidad con el derecho constitucional fundamental a la vida. (Sentencia T-433/11)

Conclusión

Para mi concepto personal, las entidades que intervinieron en este acto deberían respetar las cinco mil hectáreas que la comunidad Embera ha solicitado, al tener en cuenta que sus antepasados cuidaron, protegieron de estas y de allí evolucionaron a una cultura étnica de resguardo indígena, la cual desafortunadamente ha ido desapareciendo por la violencia lo que ha implicado un cuadro de etnocidio que afecta la rica cultura que caracteriza nuestro país.

Desalojo de una propiedad colectiva indígena Sentencia T-528 de 2011

Luis Enrique Cerquera González

Hechos

Un grupo de miembros de la comunidad Nasa-Páez habían ocupado un lote baldío en los alrededores de Cali, en el que se asentaron aproximadamente 120 familias que construyeron allí un conjunto de ranchos y viviendas rústicas, conocido como “Alto Nápoles”. Un presunto poseedor de buena fe reclamó la propiedad del predio, por lo que la inspección de policía urbana de 1° categoría “Fray Damián N° 4” y la Secretaría de Vivienda Social de Santiago de Cali iniciaron un proceso de desalojo.

Los ciudadanos Edilma Ramos Caviche y Franceline Mojomboy Juspian, en representación de los habitantes de “Alto Nápoles”, interpusieron una acción de tutela contra la inspección y la secretaría que desarrollaron el desalojo, ya que consideran que en este proceso fueron vulnerados los derechos de las 120 familias indígenas, incluidos niños. Para los denunciantes, el desalojo implicó la violación del derecho mínimo de vida digna y propiedad colectiva.

Problema jurídico

Es válido que la administración municipal adelante un proceso de desalojo forzado a una comunidad indígena que ha ocupado un bien de propiedad de la Secretaría de Vivienda de Cali.

Consideraciones de la Corte

Se encuentra que la comunidad indígena es sujeto de especial protección constitucional. En tales condiciones, ante un procedimiento de desalojo forzado que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título, para evitar que se perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos, el Estado deberá velar y garantizar que los pueblos ancestrales no sean despojados de sus territorios y en caso de ocurrir, ejecutar las acciones necesarias para que puedan recuperarlo y retornar a él o brindar soluciones alternas.

En opinión de la Corte Constitucional, para que la medida de desalojo sea constitucional, debe adelantarse al observar todos los principios y los derechos fundamentales de las personas desalojadas antes de iniciar el procedimiento de desalojo.

En este orden de ideas, la medida de desalojo se considera legítima cuando la administración crea mecanismos para que las personas que se encuentran ocupando el terreno lo abandonen voluntariamente, la medida sea realmente necesaria y se utilice el mínimo de fuerza con el fin de evitar vulneración de los derechos de los desalojados.

Resuelve

REVOCAR la sentencia del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del treinta y uno (31) de agosto del 2010 que confirmó el fallo del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías del nueve (09) de julio del 2010 (T-2.925.163) y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho a la propiedad colectiva en su componente de retorno de los accionantes y de la población indígena que habita el lote Alto Nápoles en la comuna 18 de la ciudad Santiago de Cali.

REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santiago de Cali del tres (03) de noviembre del 2010 que revocó el fallo del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali del diez (10) de agosto del 2010 (T-2.961.140) y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho a la propiedad colectiva en su componente de retorno de los accionantes y de la población indígena que habita el lote Alto Nápoles en la comuna 18 de la ciudad Santiago de Cali. (Sentencia T-528/11)

Conclusión

En esta problemática se observa un desconocimiento de la manera de proceder con respecto a este tipo de situaciones por parte de todos los actores involucrados.

Sin duda, las instituciones colombianas tienen una responsabilidad en el abandono de estas comunidades, al ignorar los principios de la Constitución al dejar desprotegida a este tipo de poblaciones, víctimas de desplazamiento, segregación y explotación en todo sentido. Esta situación se vive en muchas regiones de nuestro país, siendo el Estado negligente ante las necesidades de estas comunidades que se ven obligadas a acudir al derecho internacional, para hacer valer sus derechos como comunidades indígenas ancestrales.

Tal abandono del Estado se refleja en la presencia de los avivatos, los cuales tienen como objetivo apoderarse de las tierras de manera engañosa y fraudulenta, muchas veces en asocio o complicidad de funcionarios de diferentes rangos del Estado,

práctica que se ha hecho frecuente en nuestro país; y no se debe desconocer la infiltración que han hecho los grupos al margen de la ley como son las guerrillas y el paramilitarismo, quienes no solo desplazan, sino también cambian la esencia y la mentalidad de estas comunidades, lo que termina afectando nuestra rica diversidad cultural y étnica.

Propietarios vs. tenedores: el problema de los impuestos prediales

Sentencia C-304 de 2012

Daniel Yesid Guerrero Henao

Hechos

El señor Jorge Arango ha cuidado un inmueble por un largo tiempo, lo que le da una condición de tenedor. En tal situación, a diferencia de un propietario (persona de justo título), el tenedor no puede beneficiarse de privilegios como la valorización de su propiedad, por lo que don Jorge ve limitada su capacidad para prosperar. Don Jorge ha sido quien ha cuidado el inmueble por un largo tiempo, por lo que consideraba que había una clara desigualdad entre un tenedor y un propietario. Ante esto, el señor Arango estableció una demanda de constitucionalidad al artículo 54 de la Ley 1430-2010, por medio de la cual se dictaron normas tributarias de control y en cuyo artículo 54 se estableció que: “los tenedores a título de arrendamiento, usufructo u cualquier otra forma de explotación comercial que se haga eran sujetos pasivos de los impuestos territoriales”. Esta determinación implica que el señor Jorge Arango tendrá que pagar un impuesto predial por ser el tenedor, pese a lo cual no tiene los mismos derechos que tiene un propietario. Es decir, para los impuestos hay una igualdad ante la ley, para propietarios y tenedores; más no para recibir los beneficios de la propiedad.

Problema jurídico

El Congreso se encuentra facultado para expedir una ley que consagre como sujetos pasivos del impuesto predial a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Pese a que el artículo 317 de la Constitución estipula que “solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble”.

Consideraciones de la Corte

El artículo 317 de la Constitución Política preceptúa que “solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble [...]”; es decir que, por medio de los consejos municipa-

les o distritales, los municipios pueden establecer el impuesto predial sobre los bienes inmueble. Vale la pena resaltar que en la prescripción legal, contenida en el artículo 136 numeral 1° de la Constitución, se le prohíbe al Congreso inmiscuirse por medio de leyes en asuntos de competencia exclusiva de los municipios.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional precisó que si bien las entidades territoriales dentro del marco legal son autónomas para crear el impuesto predial unificado y decretar exenciones sobre los tributos y las tarifas del impuesto, no obstante, acorde con la Constitución, el Congreso en tiempos de normalidad está facultado para crear tributos sobre la propiedad inmueble.

Por lo anterior, advierte que el cargo demandado no está llamado a prosperar como quiera y que el artículo 317 no prohíbe al Congreso sobre la creación y la regulación del impuesto predial.

Así mismo, respecto a la pregunta de si es permitido gravar a los tenedores de inmuebles públicos con el impuesto predial, argumentó que el artículo constitucional al no limitar o prohibir expresamente el impuesto predial a los propietarios o poseedores, permite gravar la propiedad a los ocupantes de los bienes inmuebles, así lo manifiesta la corte:

La norma constitucional invocada como parámetro no le impide al Congreso que mediante una Ley incluya a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión dentro del grupo de sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución por valorización (Sentencia C-304/12).

Resuelve

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-822 de 2011, mediante la cual se declaró **EXEQUIBLE** el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010, por los cargos de violación a los principios de igualdad, equidad y justicia tributarias [...]

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “[e]n materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión”, contenida en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, por el cargo analizado en esta providencia (Sentencia C-304/12).

Conclusión

En mi criterio, pienso que en ningún momento se le están violando los derechos de igualdad, prosperidad y equidad al demandante, ya que por lo leído en la sentencia,

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público les está brindando de manera expresa la participación a los tenedores de inmuebles (el demandante afirma que se le viola el derecho a la igualdad y prosperidad). Me parece y estoy de acuerdo con la Corte Constitucional de que no es así, ya que como lo expresaba anteriormente, en ningún momento a los tenedores se les están impidiendo estos derechos; sin embargo, lo que busca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es que los titulares de inmuebles tengan una mayor participación frente a los municipios, más no por ello quiere decirse que se les esté ignorando y vulnerándoles los derechos a los tenedores de inmuebles.

Titulación de tierras para comunidades indígenas

Sentencia T-379 de 2014

Valeria Ovalle Arias

Hechos

El gobernador del resguardo indígena Marimba Tuparro, perteneciente al pueblo Sikuani y Mapayerry, El Vichada, demandó al Incoder y al Ministerio de Agricultura al argumentar que estas entidades violaron sus derechos fundamentales como lo son la vida digna, la salud, la libre determinación de los pueblo indígenas, la identidad cultural y la propiedad colectiva. Los líderes indígenas argumentaron que en el año 1999 habían acudido a la Personería Municipal de Cumaribó para iniciar con el proceso de constitución legal de los resguardos. En el año 2000, el entonces Incoder emitió un oficio dirigido a los líderes de la comunidad para que estos hicieran llegar una documentación para empezar con los procesos de titulación, esta solicitud fue respondida con los requerimientos exigidos en el año 2002.

Los líderes indígenas volvieron a hacer su solicitud en el año 2004, ya que en ese momento se estaba presentando una invasión masiva de cultivadores de coca, lo que afectó la tierra que ellos utilizan para sus cultivos. La situación se agravó en 2007, ya que varios miembros de la comunidad tuvieron que trasladarse a diferentes zonas debido a las amenazas que sobre ellos hacían diferentes grupos al margen de la ley. El Incoder emitió una respuesta que parecía ser favorable, en un principio a la comunidad Sikuani, ya que la entidad manifestaba su interés en llevar a cabo una visita a esta comunidad para poder realizar un estudio socioeconómico que contribuyese a la creación del resguardo, sin embargo, tal visita nunca se realizó.

Este resguardo indígena había sido priorizado en su constitución por el gobierno a través del decreto 1397 de 1996, el cual dispuso "la creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones". Pese a esto, la comunidad Sikuani y Mapayerry no obtuvo respuesta alguna. Esto les obligó a buscar tal reconocimiento por vías judiciales.

Problema jurídico

El Ministerio de Agricultura y el Incoder vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, la identidad cultural y la propiedad colectiva de la comunidad indígena, como consecuencia de la tardanza en la constitución del resguardo y la titularidad de las tierras.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional hace referencia a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, al igual que el derecho al territorio que emana de los pueblos ancestrales ampliamente vinculado con sus creencias, ritos y culturas.

Cabe resaltar que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales emana del derecho al territorio, el cual tiene una definición más amplia. La tierra donde estos grupos se asientan no es un simple territorio dedicado a un fin mercantil, para ellos constituye un lugar de paz, de costumbres, ritos, del ejercicio de su autodeterminación y de explotación del agro en favor de todos sus integrantes. Por consiguiente, el concepto de derecho a la propiedad pasa de ser privada e individual a colectiva.

Así las cosas, la comunidad indígena y tribal es sujeta de una protección especial, ante la relación esencial que aquellos tienen con el espacio físico que habitan.

La corte llega a la conclusión de que el Incoder ha violado el derecho al debido proceso y a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas Marimba Tuparro y Mapayerri del pueblo Sikuani, del municipio de Cumaribo del departamento El Vichada, por cuanto ha dilatado injustificadamente el trámite administrativo y extendió el plazo del proceso de titulación de tierras y constitución del resguardo indígena, por un tiempo mayor a 14 años desde que se radicó la petición.

En ese orden, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna, a la identidad cultural, a la autodeterminación de los pueblos indígenas y al territorio colectivo de la comunidad indígena.

Resuelve

CONFIRMAR el fallo de segunda instancia emitido el dieciocho (18) de diciembre del 2013, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la

sentencia de primera instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el treinta (30) de octubre del 2013, la cual concedió la protección de los derechos fundamentales invocados por el Gobernador del Cabildo de Marimba Tuparro del municipio de Cumaribó, El Vichada, dentro de la acción promovida contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder– y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (Sentencia T-379/14)

Conclusión

Demandas como estas no tendrían razón de por qué realizarse, si se analiza desde un punto de vista que existe una normatividad tanto nacional como internacional que regulan y protegen los derechos de grupos étnicos; por tanto, el Estado está en la obligación de proteger y velar para que estos derechos se cumplan y que procesos como la titularización de tierras para comunidades indígenas se realicen y no se sometan a plazos largos, en los cuales no haya respuesta oportuna que deje a las comunidades en desprotección.

Propiedad colectiva de comunidades afro

Sentencia T-576 de 2014

Milena Alexandra Fonseca

Hechos

El señor Moisés Pérez Casseres, mediante una acción de tutela, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la participación, igualdad, consulta previa, consentimiento previo e informado y al debido proceso de las comunidades negras del país, los cuales fueron vulnerados por el Ministerio del Interior, mediante la expedición de la Resolución 121 de 2012, por la cual se convocó a los representantes legales de los consejos comunitarios de comunidades negras, los cuales tienen su respectivo título colectivo en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), con el fin de elegir representantes para definir proyectos de Ley, medidas administrativas y actos que afectarán a dichas comunidades.

Para don Moisés, tal convocatoria fue un acto de discriminación y exclusión contra los consejos comunitarios que no tienen un título colectivo, ya que no se tenía en cuenta a estas comunidades que no tienen un territorio adjudicado, como los desplazados, los habitantes en zonas urbanas, etc.

Por tanto, como consideraba que el Ministerio del Interior violaba sus derechos fundamentales, el señor Pérez pedía la suspensión de la Resolución 121 de 2012 hasta que fuese corregida la omisión de la consulta previa y participación de las comunidades negras para la expedición de la misma.

En primera instancia la demanda fue negada, ya que se contaba con otros mecanismos para la suspensión de la resolución y no era justificable acudir a la tutela. Don Moisés impugnó esta decisión, ya que indicó que dentro de los derechos que se le vulneraron a las comunidades negras está la participación de las mismas, siendo de carácter fundamental y contenido en la Carta Política, la ley y la jurisprudencia. Claramente, había una exclusión al no tener en cuenta a las comunidades sin título colectivo para que participasen en la toma de decisiones para las cuales se convocó.

En segunda instancia, se ratificó la decisión de la primera, ya que se debieron plantear las pretensiones mediante instancias judiciales ordinarias, pues un juez constitu-

cional no estaría habilitado para considerar y evaluar el marco normativo y los criterios bajo los cuales el Ministerio del Interior estableció los mecanismos de participación.

Problema jurídico

Se determina si se vulneran los derechos fundamentales a la consulta previa; al consentimiento previo, libre e informado; a la participación; a la igualdad y al debido proceso de las comunidades afrocolombianas en el proceso de elección contemplado en la Resolución 121 de 2012, por no estar organizadas bajo la figura de un consejo comunitario o por no contar con un título colectivo de dominio adjudicado por el Inco-der, para la fecha de expedición de la resolución.

Consideraciones de la Corte

Al tener en cuenta que la población afrocolombiana en el transcurrir de la historia de nuestro país ha padecido el fenómeno del desplazamiento forzado y las falencias institucionales en la protección de su derecho a la propiedad colectiva, no es un factor determinante su condición de titular de derechos étnicos, aunque generalmente las minorías étnicas suelen mantener una relación ancestral con sus territorios.

Desde esa perspectiva, las reglas jurisprudenciales que resultan relevantes a la hora de determinar si un individuo o comunidad pueden considerarse titular de derechos especiales son:

- a) La relación de la comunidad con un territorio determinado no es un factor determinante en su condición de titular de derechos étnicos.
- b) El reconocimiento formal de una comunidad por parte del Estado contribuye a demostrar su existencia, pero no determina la identidad colectiva.
- c) El factor racial es indicativo de la existencia de una comunidad étnica en conjunto con factores sociales y culturales.
- d) La protección especial que el artículo 55 transitorio de la Constitución y la Ley 70 de 1993 consagran a favor de las comunidades negras no impide que otras colectividades se beneficien de ellas.
- e) Ni las autoridades administrativas ni las judiciales definen la existencia, la diversidad de una comunidad étnica o la pertenencia de un individuo.

De conformidad con lo esbozado, la relación del grupo como comunidad étnica dentro de un territorio específico es un factor esencial para determinar su identidad, pero no exclusivo para que el grupo sea titular de derechos étnicos.

Finalmente, refiere que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional para efectos de la consulta previa, no pueden condicionarse a la existencia de un título colectivo adjudicado por el Incoder. Lo contrario, limita su derecho a autodeterminarse y a reivindicar su estatus como titulares de derechos étnicos.

Resuelve

[...] Revocar las sentencias proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), en primera instancia, y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en segunda instancia, que declararon improcedente la acción de tutela formulada por el señor Moisés Pérez Casseres. En su lugar, amparar, con efectos *inter comunis*, los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad y a la consulta previa de las comunidades negras [...] (Sentencia T-576/14)

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, considero que sí era de vital importancia incluir todas las comunidades negras, ya que todos aquellos que pertenecen a este grupo serían directamente afectados por las decisiones que allí fuesen tomadas, sin importar si contaban con un título colectivo y para ello era necesario dejar sin efectos la Resolución 121 de 2012, pues esta solo tenía en cuenta a una parte de la población afro.

No debería ser necesario un título colectivo para participar en la convocatoria, ya que el territorio no es un factor esencial para que exista una comunidad étnica, esto solo es un factor diferencial entre los grupos; sin embargo, sí serían afectados de igual manera por las decisiones tomadas por quienes fueron convocados para la toma de decisiones trascendentes para su comunidad.

Asimismo, como la Corte resolvió que todas las personas pertenecientes a esta comunidad estuviesen correctamente informadas de manera clara y entendible de las decisiones que serían tomadas en estas consultas, con las cuales se verían afectados y que quienes estuvieran representándoles fueran elegidos anteriormente, para llevar un proceso transparente, lo que incluye a todas las comunidades, sin importar si tenían o no un título colectivo, ejerciendo así su derecho a la igualdad, la participación y la consulta previa.

Baldíos, propiedad del Estado

Sentencia SU-426 de 2016

Juan Fernando Loaiza Grisales

Hechos

El 9 de septiembre del 2015, 73 ciudadanos que habitaban un predio conocido como “El Porvenir”, entablaron una acción de tutela contra el Incoder, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Departamento del Meta, el Ministerio de Defensa Nacional, la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) y la Unidad Nacional de Protección (UNP). En dicha tutela se pidió la defensa de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, al trabajo, a la paz, y “a la tierra para los trabajadores agrarios y de la población campesina que se encuentra en inminente riesgo de desplazamiento”. Sus dos principales razones para justificar su vulnerabilidad fueron:

1. Durante los últimos 40 años se han venido ocupando estos predios y no les han sido adjudicados.
2. No se tienen, de parte de estas instituciones, las condiciones de seguridad que respondan adecuadamente a las circunstancias de violencia de las que han sido víctimas.

Durante los años 70 en el país, el primer dueño del predio El Porvenir falleció y su esposa realizó la venta de 27.000 hectáreas de tierra al comerciante de esmeraldas Víctor Carranza, sin conocer que los habitantes de El Porvenir continuaban viviendo en este lugar.

En el año de 1987, los habitantes del predio comenzaron a ser víctimas de masacres como la muerte de 10 de sus habitantes a manos de los paramilitares. La comunidad, al ser víctima de estos ataques, hizo continuos llamados a las autoridades, sin que ninguna institución atendiera sus requerimientos.

Los habitantes al sentir vulnerados sus derechos buscaron, por vía de la tutela, que les fuesen adjudicados estos predios, ya que consideraban que al llevar más de 45

años viviendo en ellos les debían ser entregados. Estos campesinos señalaban una actitud negligente por parte del Incoder, porque este había prometido en varias ocasiones cumplir con el trámite necesario para validar o no la solicitud, lo cual nunca hizo.

En primera instancia se declaró esta acción de tutela improcedente, ya que los accionantes contaban con dos mecanismos de defensa de los temas de baldíos y que deben ser accionados antes de dicha tutela: el procedimiento administrativo de adjudicación de baldíos contenido en la Ley 160 de 1994 y la posibilidad de acudir a la Unidad de Restitución de Tierras.

Los habitantes de El Porvenir apelaron a la decisión y en una segunda instancia se decidió revocar parcialmente el primer fallo. Es claro que la situación a la que se ven sometidos los habitantes de El Porvenir, desde hace más de 50 años, se debe a acontecimientos o problemáticas que imperan en esta tierra, así como a la presencia de terceros ocupantes y actores del conflicto armado.

Problema jurídico

Le corresponde a la Corte Constitucional determinar si el Incoder vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad individual y colectiva, a la tierra y al territorio de los campesinos de la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, Meta, al no proceder con la identificación de los ocupantes que se encuentran en predios baldíos, ni la titulación de los inmuebles.

Consideraciones de la Corte

Respecto al derecho a la propiedad, se precisa que en aras de garantizar la función social y ecológica, al Estado le compete el deber de promover el acceso progresivo de la propiedad privada de la tierra y el territorio a los trabajadores campesinos, la seguridad jurídica sobre las formas de acceder y el fomento al agro.

Como instituciones estatales, se creó inicialmente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), como ente encargado de la adjudicación de inmuebles baldíos del Estado; sin embargo, en el año 2016, dicha entidad fue remplazada por la Agencia Nacional de Tierras, quien continúa con dicha función en pro de los campesinos. Por su parte, a la Corte Constitucional le corresponde velar por el adecuado procedimiento.

Mediante el artículo 102 de la Constitución, los bienes públicos que conforman el territorio colombiano pertenecen a la nación. Dentro de los bienes de la unión se

destacan los bienes fiscales y los bienes de uso público o adjudicables, en los cuales se encuentran los predios baldíos.

A través de la Ley 160 de 1994, se estableció la reforma agraria y se creó la normatividad para la adjudicación de las tierras baldías disponibles de la nación. En su artículo 64, se especificó que “las familias pobres” serían los sujetos beneficiados con los predios baldíos. Se aclaró que el objeto de la norma consiste en garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural y, así, mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina.

En desarrollo de la Ley 160 de 1994, se consagran como requisitos para ser sujeto de reforma agraria o adjudicatario los siguientes: demostrar la explotación de más de dos terceras partes del predio que se pretende adjudicar; acreditar la explotación económica de más de dos terceras partes del predio; que el adjudicatario no tenga un patrimonio neto superior a los 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes y no ser beneficiario de otro predio rural (en calidad de propietario o poseedor).

Ahora bien, se resalta que los ocupantes de la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, son personas campesinas, víctimas del conflicto armado de nuestro país, a las cuales históricamente se les han visto afectados sus derechos humanos. Es por ello que la reforma agraria busca el acceso efectivo a la tierra en favor de los trabajadores rurales.

Asimismo, argumenta que la problemática de los predios baldíos en Colombia no reside solo en la identificación de los inmuebles sino en la debida adjudicación de estos. Siendo esencial la recuperación de las tierras baldías irregularmente adjudicadas a través de procesos de pertenencia y el seguimiento y el control por parte del Ministerio de Agricultura y la vigilancia por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Resuelve

[...] **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de segunda instancia, proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por parte de la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió revocar parcialmente el fallo de primer grado, proferido el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y conceder el amparo al derecho a la seguridad personal de los peticionarios; **REVOCAR** la decisión de negar el amparo del derecho al acceso a la tierra y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela del derecho fundamental a la tierra y el territorio en favor de la población campesina que cumpla con los requisitos para ser

sujetos de reforma agraria, en relación con los predios baldíos de que trata la Resolución n.º 6.423 del 30 de julio de 2014, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Sentencia SU-426/16)

Conclusión

Después de realizar la lectura, se encuentra que en nuestro país han existido derechos vulnerados que simplemente se vuelven imagen de todos sin tener solución. La sentencia evidencia los difíciles procedimientos que cada ciudadano debe cumplir y continuamos de la misma forma.

Nos damos cuenta que somos vulnerables a que nuestros derechos no sean respetados, que en cualquier lugar podemos ser víctimas de conflicto armado, que nuestros actos pueden ocasionar pérdidas para nuestra comunidad o simplemente los demás usurpan nuestros derechos porque no los hacemos cumplir.

Damos también por entendido que las decisiones tomadas por el juez pueden tener errores, que en el caso de no poseer un adecuado material probatorio tendrán que ser asumidas sin ningún reparo, pero que si hacemos lo correcto, podremos ondear la bandera de la victoria con los resultados esperados por todos.

Aunque en esta última sentencia se da por fin una luz a los campesinos de El Porvenir, es claro que si ellos no continúan buscando el mejoramiento de su calidad de vida, así el juez diera a favor esta sentencia, no les serán adjudicadas las propiedades de los bienes baldíos que vienen habitando desde hace más de 50 años. Luchar por el respeto de los derechos no debería ser solo responsabilidad de los ciudadanos, sino del Estado que ante la carta política es quien asume esta responsabilidad.

Un campesino contra el Invías Sentencia SU-454 de 2016

Milena Alexandra Fonseca Agudelo

Hechos

El 15 de enero de 1999, el señor Hernando Pinilla Pacheco realizó la entrega anticipada de un predio denominado “Lote Uno” de su propiedad al Instituto Nacional de Vías (Invías), para la construcción de una vía pública. En este contrato se estableció un acuerdo directo en el cual estaba contenido el acta de entrega del mencionado inmueble, en dicha acta se hacía constancia de la entrega del terreno con sus respectivas mejoras y se fijó como precio de compra venta el avalúo que fuera realizado por la Federación Nacional de Lonjas de Colombia, Fedelonjas.

En febrero de 1999, Fedelonjas expidió el certificado de avalúo del predio de propiedad del señor Hernando Pinilla Pacheco. El avalúo concluyó que el predio tenía un precio de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones, ochocientos setenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos m/cte. (\$454.873.581.00). Dicho avalúo fue reconocido por el Invías, el cual también solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizar un nuevo avalúo, sin tener en cuenta las construcciones, ni mejoras descritas, ya que estas habían desaparecido con la construcción de la vía. En estas condiciones, el IGAC concluyó en marzo del 2000 que el precio del inmueble era de ciento ochenta y cinco millones ochenta y ocho mil ochocientos pesos (\$185.088.800.00), un valor inferior al de Fedelonjas.

El señor Hernando Pinilla Pacheco, al tener en cuenta que ya se había realizado la entrega del predio y que el Invías tenía una ocupación de hecho permanente, decidió presentar una demanda de reparación directa contra el Invías, al cual solicitó pagar la suma de \$454.873.581.00 pesos que correspondían al valor del inmueble, según lo acordado inicialmente entre las partes.

La demanda le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección “B”, quien la admitió y dio trámite a la misma, luego de escuchar a ambas partes, el 9 de abril de 2002 resolvió en primera instancia, negar las pretensiones de la demanda del señor Pinilla, al afirmar que no fue la acción de reparación

directa la cual se debía presentar, ya que no existía ocupación de hecho por parte del Invías, sino que en este caso lo que había era una diferencia en la negociación directa entre las partes.

De acuerdo con lo sucedido, el señor Pinilla Pacheco, mediante su apoderado, presentó un recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal, alegó que en la demanda se solicitó el reconocimiento de la responsabilidad del Invías por la ocupación permanente del predio. Así, el señor Pinilla hizo énfasis en su empobrecimiento por dicha ocupación y señaló que las negociaciones habían finalizado en enero de 1999, cuando el Invías realizó la ocupación del bien. Este recurso de apelación le correspondió al Consejo de Estado, sección tercera, subsección "B", quien resolvió mediante providencia del 28 de mayo de 2012 que se confirmaba el fallo de primera instancia por la imposibilidad del actor de probar la causación del daño.

El señor Hernando Pinilla Pacheco, por medio de su apoderado, interpuso una acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y contra el Consejo de Estado, el 12 de septiembre del 2012, por considerar que estos fallos violaron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que no prevaleció su derecho sustancial sobre el formal y se exigió una prueba de posesión innecesaria.

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, negó la tutela el 13 de marzo del 2014, ya que don Hernando no logró comprobar la existencia de los defectos mencionados en contra de las sentencias. Por consiguiente, se consideró también negar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Problema jurídico

En las providencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa dentro de la acción de reparación directa, al señor Hernando Padilla Pacheco se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al negarle la indemnización de perjuicios, como efecto de la ocupación de hecho de un predio de su propiedad por parte de Invías.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional reiteró el concepto de derecho de propiedad expuesto por los tratadistas: Velásquez Jaramillo, para quien la propiedad es el derecho real más com-

pleto sobre un objeto; Valencia Zea quien afirma que “la propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino especialmente la de producir nuevas cosas”, y Ternera Barrios, quien considera que hay una división del concepto de la propiedad, ya que se ejerce el dominio dentro de los límites legales y constitucionales.

De igual manera, se traen a colación conceptos sobre el título y el modo, como elementos de consolidación del derecho a la propiedad privada, los cuales crean obligaciones y la ejecución del derecho de propiedad de bienes reales. Así mismo, se explica que los bienes inmuebles se encuentran sujetos a registro y su función consiste en la tradición de los derechos reales sobre los bienes inmuebles. Agrega que el título requiere escritura pública como una solemnidad, *contrario sensu*, el modo requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Respecto a la prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles, se aduce que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido la tesis de la exigencia de acreditación del título y el modo, no siendo suficiente el certificado de libertad y tradición; no obstante, desde el 13 de mayo del 2014 se presenta cambio en la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre la existencia, validez y eficacia del título en sí mismo.

Finalmente, la Corte Constitucional afirma que el Consejo de Estado “al analizar de oficio la calidad de poseedor del actor, desconoció que el señor Pinilla Pacheco realizó actos genuinos de señor y dueño, como el acuerdo directo con el Invías para entregar de manera anticipada el inmueble y fijar el precio de venta conforme al avalúo de Fedelonjas [...]” (Sentencia SU-454/16).

Resuelve

[...] **REVOCAR** las sentencias proferidas por las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, del 13 de marzo y del 12 de junio ambas del año 2014, respectivamente, que negaron la acción de tutela presentada por el señor Hernando Pinilla Pacheco. Para en su lugar, **CONCEDER** el amparo invocado por el accionante a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Sentencia SU-454(16).

Conclusión

Las decisiones tomadas por la Corte a través del estudio realizado fueron acertadas, ya que era necesario evaluar todos los vicios que se presentaron en las sentencias anteriores y que dieron paso a la acción de tutela presentada por el señor Hernando Pinilla Pacheco por la vulneración de sus derechos fundamentales. Se tienen en cuenta cada una de las respuestas de las partes vinculadas desde el inicio del problema jurídico, tanto del señor Pinilla Pacheco, el Tribunal, el Invías, el IGAC y el Consejo de Estado, para dar las conclusiones finales y resolver de manera adecuada en cada uno de sus puntos el problema jurídico tratado.

Segunda parte. Limitaciones de la propiedad: servidumbre y expropiación

Sentencia T-548 de 2013

Sentencia T-342 de 2014

Sentencia C-669 de 2015

Sentencia C-410 de 2015

Jurisdicción indígena y servidumbre Sentencia T-548 de 2013

Daniel Yesid Guerrero Henao

Hechos

María Clara Navarro interpuso una acción de tutela contra el municipio de Ipiales en la que afirmó que se le ha vulnerado el derecho de servidumbre. Según la señora Navarro, ella tiene una propiedad rural en aquel municipio donde realiza labores como cosecha, sembrados, entre otros servicios varios; sin embargo, la señora sostenía un conflicto con un grupo de indígenas que atravesaron un portón con candados negándole el paso por su propiedad. Esto llevó a la señora Navarro a interponer una demanda por perturbación de dominio.

La señora Navarro se dirigió a la estación de policía del municipio de Ipiales donde habló con el inspector de policía encargado en este tipo de casos. En el lugar de los hechos el inspector de policía notó que el portón que había en la servidumbre evitaba el paso a la siguiente propiedad, el inspector inmediatamente informó a la alcaldía para que le dieran la orden de dejar a la servidumbre sin ningún obstáculo.

Para la comunidad indígena, la decisión de retirar o no el portón solo la puede decidir la jurisprudencia de su comunidad, ya que ellos relatan que por donde está la servidumbre hay un templo sagrado, por tanto ellos piden al municipio que esta demanda sea resuelta por su líder de comunidad.

Problema jurídico

¿La jurisdicción indígena es competente para resolver conflictos sobre el derecho a la propiedad privada por perturbación de servidumbre?

Consideraciones de la Corte

De acuerdo con el Convenio 169, los Estados deben respetar las culturas de los pueblos y las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de dicho pueblo.

De igual manera, en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre del 2007, se reconoce el ejercicio de la autonomía a través de la jurisdicción indígena.

A renglón seguido, se aduce que la jurisdicción indígena se compone por los siguientes elementos: el ámbito territorial, personal, institucional y objetivo. Siendo el elemento territorial el hábitat natural de los pueblos indígenas y el territorio del resguardo, como es el caso del resguardo indígena de Yaramal; el institucional comprende la comunidad indígena o existencia del resguardo, las autoridades tradicionales y que ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado; el personal se refiere a la población indígena; y el elemento objetivo “hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible [...]” (Sentencia T-448/13).

En el caso *sub lite*, el conflicto surgido no es competencia de la jurisdicción indígena como quiera que no se cumple con el elemento personal y objetivo. En razón a que la controversia se suscitó por la servidumbre de tránsito que recae sobre la propiedad privada de la señora Rosa Irene Obando y Leonel Mejía, comuneros del resguardo indígena de Yaramal, lo cual implica que el bien inmueble es objeto de propiedad privada y el hecho no tiene una relación directa con la autonomía de los pueblos indígenas.

Resuelve

CONFIRMAR la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, el once (11) de marzo del 2013, la cual concedió el amparo de la peticionaria por violación de los derechos al debido proceso y a la propiedad privada, que revocó la sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, el veintinueve (29) de enero del 2013, la cual denegó el amparo interpuesto por la peticionaria (Sentencia T-548/13).

Conclusión

Estoy de acuerdo con que los indígenas puedan resolver el inconveniente de servidumbre que hay entre su templo sagrado y la propiedad de la señora Navarro, pues pienso que su comunidad tiene la libertad para hallar una solución internamente, ya que ellos son autónomos en su soberanía; sin embargo, la Constitución Política y el Estado son los que deciden en cuanto a esta situación. En este caso estoy de acuerdo con que el juez del pueblo intervenga para solucionar este conflicto, así los grupos indígenas no estén de acuerdo, ya que de no ser así estarían desconociendo el orden económico, judicial y político establecido.

Servidumbre, locomoción y protección a la salud

Sentencia T-342 de 2014

Jessyca Johana Amarillo Castillo

Hechos

Este proceso de tutela fue dirigido por Martha de la Ossa López en representación de su abuela María Cleotilde Hernández Mejía, en contra Myriam López de Reina. Este proceso se inició el 12 de julio del 2013, en el que la señora Hernández Mejía de 85 años de edad padecía de Alzheimer y tiene escasos recursos económicos, esta se ha visto afectada por la señora Myriam López de Reina, quien puso un cerramiento a la única vía de acceso al exterior de la propiedad de la señora Hernández.

La representante realizó una solicitud de servidumbre de tránsito para poder llegar a conciliación con la dueña del inmueble, pero tal conciliación no fue posible. Debido al cierre de esta vía de acceso, los médicos que atendían a la señora María Cleotilde no podían tratar oportunamente sus deficiencias de salud y, por esto mismo, se estaban viendo afectados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y al derecho a la libre locomoción.

Problema jurídico

Se vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital y al libre tránsito a la señora María Cleotilde Hernández Mejía, quien actualmente tiene 86 años de edad, al impedírsele la servidumbre de tránsito en un sector rural de Montería, Córdoba.

Consideraciones de la Corte

En el caso *sub lite*, la accionante es una señora, sujeto de especial protección del Estado, toda vez que tiene 86 años de edad y un delicado estado de salud, quien vive en un sector rural con una sola vía de acceso a su casa.

Vale la pena destacar que si bien el ordenamiento jurídico protege el derecho a la propiedad privada, también regula los límites al derecho a la propiedad, como es el caso de la servidumbre de tránsito, la cual puede imponerse con fundamento en la función social de la propiedad, la afectación a derechos fundamentales de particulares o de necesidad pública.

Es de anotar que para que se imponga una servidumbre de tránsito se requieren los siguientes requisitos: que el predio se encuentre incomunicado de la vía pública más cercana, que la incomunicación sea por la interposición de otros predios y que el acceso al camino público sea indispensable para el uso y beneficio de su predio.

Por último, el Máximo Tribunal Constitucional resuelve conceder la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por la accionada se aparta del deber constitucional de solidaridad, pues al cerrar el paso por su terreno, la actora, una persona de la tercera edad en evidente estado de vulnerabilidad queda incomunicada y los familiares que se encargan de cuidarla no pueden ingresar para visitarla y llevarla a recibir la atención en salud que necesita, soslayando los derechos fundamentales de la agenciada.

Bajo esta óptica, para garantizar la continuidad del paso de quienes lo necesitan por el terreno de la señora Myriam Sofía López de Reina, la Corte precisa la importancia que este asunto quede registrado y conste en los certificados de tradición, tanto del inmueble dominante (donde habita la señora María Cleotilde) como del predio sirviente (propiedad de la accionada). Lo anterior, como mecanismo transitorio mientras se lleve a término un proceso declarativo de servidumbre de tránsito.

Resuelve

REVOCAR las sentencias denegatorias de tutela proferidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba, el 30 de julio del 2013, en primera instancia y, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, el 9 de septiembre del 2013 en segunda instancia y, en su lugar, **CONCEDER** transitoriamente el amparo pedido por Martha de la Ossa López como agente oficiosa de María Cleotilde Hernández Mejía, para proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, a la salud y los derechos de las personas de la tercera edad (Sentencia T-342/14).

Conclusión

Se considera que se llega a la conclusión deseada, debido a que se toman las medidas necesarias y pertinentes en este caso, ya que la señora Hernández al estar en condi-

ción de adulto mayor requiere de medidas de protección especiales; asimismo es una persona incapaz jurídicamente de valerse por sí misma, ya que su discapacidad es absoluta, lo cual requiere de apoyo permanente y dedicación.

Se concluye que el adulto mayor debe gozar de una mejor condición de vida, por lo tanto se piensa que deben otorgarle una vivienda cerca al lugar o se establezca el permiso de tránsito y de vía para una libre circulación, donde se le realizan todos los procedimientos médicos necesarios para mejorar su condición de salud.

Expropiación para infraestructura de transporte

Sentencia C-669 de 2015

Valeria Ovalle Arias

Hechos

Las ciudadanas Ena Arredondo Noriega y María Laura Fuentes Muñoz demandaron la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1683 de 2013, la cual adoptó medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. El artículo señalado habla del permiso de intervención voluntario, el cual es considerado contrario al artículo 58 de la Constitución Política, al igual que a una serie de diferentes artículos encontrados en la Declaración de Derechos Humanos de 1789 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Hay que tener en cuenta que en el artículo 58 de la Constitución se establece que el interés particular o privado debe ceder al interés general o público, la propiedad cumple una función netamente social y ecológica, y se podrá hacer expropiación por vía administrativa o judicial, mediando una indemnización previa a la misma; sin embargo, la ley mencionada establece una nueva figura denominada permiso de intervención voluntaria, donde al haber realizado este permiso mediante un escrito formal, la entidad puede empezar a realizar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo que las demandantes indican es que de acuerdo con la Constitución no se puede privar a una persona de sus bienes sin un proceso de enajenación, además que el proceso para privar a una persona de su bien debe realizarse con un proceso de expropiación o entrega anticipada del inmueble, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley 1683 de 2013, con el permiso de intervención voluntaria, el cual no puede ser confundido.

Además de esto, ellas sostienen que la ley le da el poder al Estado de iniciar obras sin haber pactado anteriormente un arreglo con el dueño del bien. No obstante, aunque el Estado tiene el poder de expropiar y de indemnizar al dueño, se viola el derecho a la propiedad privada.

Problema jurídico

El artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 desconoce el derecho a la propiedad privada establecido en la Constitución en el artículo 58, al permitir a la administración con la firma de un “permiso de intervención voluntario” el desalojo policivo del propietario del bien inmueble, para iniciar las obras de infraestructura de transporte.

Consideraciones de la Corte

Mediante el análisis y la interpretación del artículo 58 de la Constitución, por medio del cual se consagra el derecho fundamental a la propiedad privada, la Corte Constitucional destaca como características que es un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, autónomo, irrevocable y un derecho real.

Pese a lo anterior, el derecho a la propiedad privada no es de carácter absoluto, lo que implica limitaciones durante el ejercicio del derecho; tales como la función social y ecológica de la propiedad; el deber de ceder ante el interés público o social; la posibilidad de que por estos motivos el Estado realice expropiaciones tanto judiciales, como administrativas; que la propiedad privada ceda frente al interés público en caso de guerra y que la libertad económica se limite por el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Por otro lado, se resaltan las etapas que constituyen la garantía del debido proceso para la expropiación tanto judicial como administrativa, siendo estas la oferta de compra, la negociación directa y el proceso expropiatorio.

Acto seguido, se expone que la expropiación judicial o administrativa se encuentra consagrada en la Constitución en su artículo 58, como una limitación o desmembración de la propiedad privada. Acto seguido, se advierte que si bien se protege el derecho a la propiedad privada, este cede ante la prevalencia del interés general por motivos de utilidad pública o interés social, no sin antes garantizar al propietario expropiado una sentencia judicial o acto administrativo, así como el reconocimiento y el pago de una indemnización previa.

Al tener en cuenta que el acto administrativo de expropiación que impone la entidad estatal es un acto administrativo susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativa y una vez que el actor se entera de la expropiación del bien inmueble, este tiene la oportunidad de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que le restablezcan el derecho lesionado o para

controvertir el precio indemnizatorio. Siendo del caso resaltar que el término de caducidad del mismo es de los cuatro meses siguientes a su ejecutoria.

La Corte Constitucional afirma que el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 no desconoce el derecho a la propiedad privada y al derecho al debido proceso en la expropiación, tanto por vía judicial como administrativa, aun cuando la norma faculta a la administración a iniciar las obras de infraestructura de transporte, tan solo con la firma de un “permiso de intervención voluntario”, así, el párrafo de la misma disposición permite el desalojo policivo del propietario del bien inmueble; en el caso de que no se llegue a firmar el permiso de intervención voluntaria, como quiera que las obras son de utilidad pública e interés social y las medidas van dirigidas a superar el atraso en la infraestructura de transporte.

Sobre el párrafo único, la Corte decide adoptar una exequibilidad condicionada y argumenta que las expresiones “proceso administrativo” y “ejecutoría del acto administrativo” comprenden el proceso de expropiación administrativa y la ejecutoria del acto administrativo que la determina.

Resuelve

DECLARAR EXEQUIBLES los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 por los cargos analizados en la presente sentencia.

DECLARAR EXEQUIBLE el párrafo único del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 en el entendido en que las expresiones “proceso administrativo” y “ejecutoría del acto administrativo” se refieren, respectivamente, al proceso de expropiación administrativa y a la ejecutoría del acto administrativo que la determina (Sentencia C-669/15).

Conclusión

De acuerdo con la sustentación de la demanda, el artículo señalado no estaría violando el derecho a la propiedad privada, ya que en el mismo artículo de la Constitución Política se dispone que en el caso de haber una discusión entre los intereses privados y públicos, el interés privado deberá ceder al público. De igual manera, el objetivo de la ley es acelerar los procesos para la infraestructura de obras, lo cual generará un bien común para la sociedad, como lo son las obras de infraestructura para el transporte público, los cuales permiten la construcción de un desarrollo social.

Indemnizaciones arbitrarias del Estado: propiedad vs. utilidad pública Sentencia C-410 de 2015

Ericson Armin Cano Batanero

Hechos

Abraham Antonio Haydar Berrocal, en su calidad de ciudadano y adquirente de derechos establecidos en la normatividad colombiana, interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, la cual adoptó medidas y disposiciones para proyectos de infraestructura de transporte y contra el artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, que expidió el Plan de Desarrollo 2010-2014, porque considera que contradicen los artículos 58, 90 y 229 de la Constitución Nacional, ya que dichos artículos permiten limitación indemnizatoria arbitraria, la cual es favorable al Estado, es decir, si un ciudadano hace un negocio de compra de un inmueble por utilidad pública o interés social y en dicho trámite se sufre un perjuicio, el ciudadano no puede demandar al Estado.

Problema jurídico

Consiste en señalar que si las expresiones “diferentes a la entidad pública adquirente”, contenidas en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y en el artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se crea, en favor de las entidades del Estado, la figura del saneamiento automático de bienes inmuebles adquiridos por razones de utilidad pública, soslaya los artículos 90, 58 y 229 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado; derecho a la propiedad privada y acceso a la administración de justicia, respectivamente.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional (Sentencia C-410/15) se ha referido a la propiedad privada como:

Un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho [...]

Es menester resaltar que el derecho a la propiedad privada no es absoluto, con el fin de permitir la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, el ordenamiento jurídico ha adoptado como límites constitucionales al derecho a la propiedad privada, la utilidad pública y el interés social.

Ahora bien, se ha establecido que la privación de la titularidad del derecho de propiedad privada contra la voluntad de su titular, requiere de los siguientes requisitos:

- a) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.
- b) Que exista decisión judicial o administrativa.
- c) El procedimiento establecido en la ley debe tramitarse con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad.
- d) Que se pague una indemnización justa, previa al traspaso del derecho de propiedad a la administración.

Se advierte que la obligación de la administración de acceder a bienes de particulares mediante expropiación o por razones de utilidad pública e interés social, deberá respetar el principio de legalidad, al debido proceso, el acceso a la justicia y a una indemnización justa.

En suma, la exclusión de la posibilidad de instaurar acciones indemnizatorias contra la entidad pública adquirente de bienes por motivos de utilidad pública e interés social vulnera los derechos de propiedad y de acceso a la administración de justicia, y la cláusula de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, pues a la persona se le impide acudir a la jurisdicción contenciosa para obtener su reparación.

Resuelve

“Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “diferentes a la entidad pública adquirente”, contenida en los artículos 21 de la Ley 1682 de 2013, 245 de la Ley 1450 de 2011 y 156 de la Ley 1753 de 2015” (Sentencia C-410/15).

Conclusión

La sentencia tiene un carácter favorable al Estado y contrario a los ciudadanos, ya que en caso de que el Estado adquiriera algún bien en el que haya algún vicio de tradición o titulación, las personas no podrán hacer solicitud y demandar si sufren perjuicios por errores del Estado.

